



Ayuntamiento de Castelló de la Plana
Administración Tributaria Local

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR
PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA
TRAMITACIÓN O AUTORIZACIÓN DE INSTRUMENTOS DE
INTERVENCIÓN AMBIENTAL Y CON LA APERTURA DE
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y
ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS**

VIGENCIA: A PARTIR DEL DÍA 22 DE JUNIO DE 2012
VIGENCIA: DISPOSICIÓN TRANSITORIA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2022

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA TRAMITACIÓN O AUTORIZACIÓN DE INSTRUMENTOS DE INTERVENCIÓN AMBIENTAL Y CON LA APERTURA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1995, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y en la Sección Segunda del Capítulo Tercero del Título Primero del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece las tasas por prestación de servicios relacionados con la tramitación o autorización de instrumentos de intervención ambiental y con la apertura de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal.

Su naturaleza es la de tasas por prestación de servicios o realización de actividades administrativas de competencia local.

Los instrumentos de intervención administrativa ambiental que regula la presente Ordenanza Fiscal, se refieren a los recogidos en la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de la Generalitat Valenciana, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental y en la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos; así como cualquier otra norma que resulte de aplicación, o de carácter análogo que pudiera modificar o sustituir a dichos textos legales.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de las tasas la actividad municipal técnica y administrativa, que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al obligado tributario cuando la misma haya sido motivada directa o indirectamente por el mismo, como consecuencia de las acciones u omisiones que obliguen al Ayuntamiento de Castellón a realizar las actividades o prestar los servicios de carácter ambiental que se detallan en los epígrafes del artículo 7 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 3. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten directamente beneficiadas o afectadas, por acción u omisión, por los servicios o actividades en materia ambiental a que se refiere la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 4. Responsables

1. Son responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Son responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las normas dictadas en desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 5. Exenciones, Reducciones y Bonificaciones

En estas tasas no se concederá exención, reducción ni bonificación alguna, salvo las expresamente previstas en las normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.

ARTÍCULO 6. Devengo

La obligación de contribuir nace con la tramitación del expediente administrativo, tanto si se inicia a instancia de parte, en cuyo caso el devengo de la tasa se produce a la presentación de la solicitud, siendo el sistema de ingreso en este caso la autoliquidación, como si el expediente o la tramitación se inicia de oficio, en cuyo caso el devengo se produce en el momento en que la Administración inicie las actuaciones correspondientes, practicándose la consiguiente liquidación por ingreso directo.

ARTÍCULO 7. Cuota Tributaria

La cuota tributaria de las presentes tasas queda fijada en una cuota fija, o en una cuota fija y una cuota variable, según se especifica a continuación por la prestación de cada uno de los servicios que seguidamente se relacionan con las siguientes cuantías:

Instrumentos de intervención sometidos a la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, o a la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, o cualquier otra norma que resulte de aplicación o pudiera sustituirlas, o de carácter análogo:

Epígrafe	Concepto	Euros
1.1	Certificado o informe de compatibilidad urbanística	60
2.1	Por tramitación de licencia ambiental Cuota fija	500
	Cuota variable: integrada por la valoración del elemento superficie computable del local destinado a la actividad, expresado en metros cuadrados, según las reglas del IAE	0'2/m2
	NOTA: En el supuesto de que sea necesaria una autorización de vertido de agua para usos distintos de los sanitarios, la cuota resultante se incrementará en	200
2.2	Por tramitación de licencia de apertura o comunicación previa	300
2.3	Por tramitación de declaración responsable sin certificado expedido por OCA: Cuota fija	600
	Cuota variable: integrada por la valoración del elemento superficie del local destinado a la actividad, expresado en metros cuadrados, según las reglas del IAE	0'2/m2
	NOTA: En el supuesto de que la declaración responsable aporte certificado expedido por OCA, la tarifa se reducirá en	100

2.4	Por segundas verificaciones y/o comprobaciones Cuota fija Cuota variable: integrada por la valoración del elemento superficie del local destinado a la actividad, expresado en metros cuadrados, según las reglas del IAE	100 0'2/m2
2.5	Por tramitación de comunicación ambiental o instrumento análogo que lo sustituya Cuota fija Cuota variable: integrada por la valoración del elemento superficie del local destinado a la actividad, expresado en metros cuadrados, según las reglas del IAE	115 0'2/m2
2.6	Por la tramitación municipal preceptiva en la Autorización Ambiental Integrada, tanto en primera solicitud como en el caso de renovación de la misma	400

ARTÍCULO 8. Normas de Gestión

1. Estas tasas se exigirán en régimen de autoliquidación con arreglo al modelo oficial aprobado, cuando se realicen a petición del interesado y en el supuesto de que se preste de oficio, por liquidación practicada por la Administración Municipal.

2. En cualquier caso, las tasas referidas a la tramitación municipal preceptiva en la Autorización Ambiental Integrada, determinadas en el epígrafe 2.6 del artículo anterior, y en la verificación y comprobación, contempladas en el epígrafe 2.4, serán exigidas de oficio por la Administración Municipal, en el momento en que tenga lugar dicha tramitación o por cada comprobación/verificación. A tal efecto por parte del departamento municipal correspondiente se comunicará al Área de Gestión Tributaria para que proceda a su liquidación.

3. Cuando realizados todos los trámites correspondientes, de oficio o a solicitud del interesado, la resolución recaída sea denegatoria, se satisfará el 75% de la cuota que resulte.

4. Igualmente, en el supuesto de que el interesado desista de la solicitud formulada antes de que se dicte la oportuna resolución o de que se complete la actividad municipal requerida, se reducirá al 50% la cuota que resulte.

5. Se entenderá también que el interesado ha desistido de su solicitud, aunque no la efectúe expresamente, cuando no aporte en plazo la documentación o cualquier otro requisito que le haya sido requerido por la Administración, o se produzca la caducidad del expediente por causa imputable al interesado.

ARTÍCULO 9. Infracciones y sanciones tributarias

Será de aplicación a estas tasas el régimen de infracciones y sanciones tributarias regulado en la Ley General Tributaria, y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 10.- Normas Complementarias

En lo no previsto en la presente Ordenanza y que haga referencia a la aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de estas tasas, se estará a lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente que le sea de

aplicación, en especial la Ordenanza General de Recaudación de los tributos y otros ingresos de derecho público locales que tiene en vigor este Excmo. Ayuntamiento, según prevé el artículo 12 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 11.- Aprobación y Vigencia

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

El modelo oficial de autoliquidación citado en esta Ordenanza será aprobado por el Concejal Delegado de Hacienda, así como sus sucesivas modificaciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA¹

1. Al objeto de paliar en la medida de lo posible los efectos económicos producidos por el COVID 19, y con carácter excepcional, desde la entrada en vigor de esta modificación y hasta el 30 de junio de 2022, ambos inclusive, quedará en suspenso la aplicación de los epígrafes contenidos en esta Ordenanza, a excepción del epígrafe 2.4.

2. A partir del 1 de julio de 2022 todos los epígrafes serán de nuevo exigibles en los mismos términos señalados en esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedará derogada la Ordenanza Fiscal reguladora de las tasas por licencia de apertura de establecimientos y transmisiones de su titularidad, aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 21 de diciembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 19 de 13 de febrero de 1990.

A P R O B A C I O N

Esta Ordenanza que consta de once artículos, una disposición adicional y una disposición derogatoria, fue aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de abril de 2012, y su acuerdo expuesto al público a efectos de reclamaciones en el Tablón de Anuncios de este Excmo. Ayuntamiento, y su expediente en el Área de Gestión Tributaria, por plazo de treinta días, mediante Anuncios publicados en el Boletín Oficial de la Provincia número 53 de 3 de mayo de 2012, así como en el periódico "Mediterráneo" del día 3 de mayo de 2012, sin que durante este plazo se presentaran reclamaciones, y aprobada definitivamente conforme a lo dispuesto en el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, siendo publicado el texto de la misma, en el Boletín Oficial de la Provincia número 74 de 21 de junio de 2012, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del referido Texto Refundido.

¹ Disposición Transitoria modificada por Acuerdo Plenario de 28-10-21, B.O.P. n.º 154 de 25-12-21. Vigencia a partir del día 01-01-22.